

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1389/2011**  
La Paz, 11 de agosto de 2011

**VISTOS:**

El auto de cargos de fecha 17 de mayo de 2011; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "YAPACANI S.R.L", ubicada en la carretera Santa Cruz - Yapacani Km. 127 de la Localidad Yapacani del Departamento de Santa Cruz, leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe REGSCZ 707/2010 de fecha 03 de diciembre de 2010, recomienda remitir el Informe a la Dirección Jurídica a objeto de que inicie el proceso correspondiente de acuerdo a la normativa vigente.

Que, el auto de cargos de fecha 17 de mayo de 2011, ha sido emitido en atención al Informe REGSCZ 707/2010 de fecha 03 de diciembre de 2010 y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "YAPACANI S.R.L." ubicada en la carretera Santa Cruz - Yapacani Km. 127 de la Localidad Yapacani del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, la notificación por cédula de fecha 26 de mayo de 2011, acredita que la Estación de Servicio "YAPACANI S.R.L." tomó conocimiento del auto de cargos de 17 de mayo de 2011 y de sus antecedentes.

Que, notificada la Estación de Servicio "YAPACANI S.R.L.", con el auto de fecha 17 de mayo de 2011, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 20 de junio de 2011, con código de barras N° 793538 asume defensa y solicita se declaren improbados los cargos.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia".

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.



*d*

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo sancionador mediante auto de cargos y dentro del desarrollo del proceso el operador se apersonó, asumiendo defensa y en consideración a los antecedentes del expediente se considera pertinente resolver el cargo en aplicación del inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista y establecida en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14 para diesel oil y gasolinas del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Estación de Servicio "YAPACANI S.R.L." como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 20 de junio de 2011 entre los fundamentos de su defensa de manera sobresaliente refiere el artículo 19 de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, taxativamente establece que las actuaciones administrativas sin excepción de ningún tipo deben realizarse los días y horas hábiles administrativos es decir de lunes a viernes, de 8:30 a.m. a 18:30 p.m. Sin embargo es que la administración pública por asuntos inherentes a sus funciones y atribuciones necesita efectuar una actuación en días y horas distintos a los establecidos, debe cumplir también la previsión, presupuestos y el procedimiento que establece dicho artículo, adjuntando en calidad de pruebas los documentos consistentes en Partes de Recepción de combustibles



*d.*

de toda la gestión 2010 y que tales documentos se encuentran en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pues son presentados con el reporte mensual de movimiento de productos, solicitando se adjunten al expediente; amparando su petición en el inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, implica que la administración pública debe investigar la verdad material dentro del procedimiento administrativo, razón por la cual el Ente Regulador tiene la obligación de recurrir a los medios que sean necesarios para obtener esa verdad material, asimismo realizar una valoración adecuada de la prueba cursante en el expediente y que se encuentre en poder de la Entidad, en ese sentido la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la ineludible obligación de valorar y revisar la prueba existente dentro del expediente a efectos de llegar al convencimiento de que la Estación de Servicio la Parte de Recepción de Combustibles del producto recepcionado el 26 de noviembre de 2011, a efectos de verificar lo establecido en fecha 18 de diciembre de 2007, cumpliendo de esa manera lo establecido en el Decreto Supremo N° 29158.

Que, la investigación de la verdad material obliga a la administración pública valorar la prueba ofrecida por los interesados, en ese sentido el acto administrativo que resuelva el presente cargo debe tener además del derecho, los hechos y sus antecedentes, aplicándose el Principio de la Oficialidad de la Prueba, asimismo cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”. (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, el ordenamiento jurídico vigente con el Decreto Supremo N° 27172 en su artículo 8 sigue las líneas doctrinales del tratadista Agustín Gordillo, al disponer que las Resoluciones deben contener una fundamentación de hechos y de Derecho.

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir su inocencia. Esta regla debe aplicarse por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Estación de Servicio “YAPACANI S.R.L.” no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, en las consideraciones precedentes se concluye:

1. Como **prueba de cargo** cursa el Informe REGSCZ 707/2010 de fecha 03 de diciembre de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004661 de fecha 26 de noviembre de 2010, las mismas no guardan relación respecto al mes en que se habría realizado la inspección a la Estación de Servicio "YAPACANI S.R.L." por cuanto el Informe expresa diciembre de 2010 y el Protocolo refiere noviembre de 2010, por otra ambos documentos refieren que la inspección se realizó a horas 23:10 p.m.
2. Que, el argumento de la Estación de Servicio "YAPACANI S.R.L." respecto a su defensa, formulada en el memorial de fecha 20 de junio de 2011, entre los fundamentos de su defensa de manera sobresaliente refiere el artículo 19 de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que las actuaciones administrativas sin excepción de ningún tipo deben realizarse los días y horas hábiles administrativos es decir de lunes a viernes, de 8:30 a.m. a 18:30 p.m.

El operador en el otrosi 2 del memorial cursante de fs. 14 a 18 al amparo de lo establecido en el artículo 16 inciso f) de la Ley N° 2341 ha ofrecido prueba literal de descargo consistente en los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos de la gestión 2010, prueba que permite advertir la relación que guardan los fundamentos de la defensa con la verdad material del acto denunciado, en ese sentido se advierte que la Estación de Servicio ha emitido la Parte de Recepción de Combustibles el 26 de noviembre de 2010 con un volumen total para diesel de 25.000 litros, volumen que es corroborado por la orden de despacho N° 4496 de 26 de noviembre de 2010 y la factura N° 4495 del NIT 1020269020 de la misma fecha.

Que, en consideración de los principios del derecho procesal penal aplicables por analogía también a los procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, mismos que implican que el acusador es quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario y de la valoración de la prueba de cargo y descargo, se evidencia que **existe duda razonable** respecto a la comisión de la contravención administrativa por la Estación de Servicio "YAPACANI S.R.L.", toda vez que la hora (23:00) en que se realizó la inspección, imposibilitó a la Estación de Servicio acreditar que se emitió la Parte de Recepción de Combustibles y al mismo tiempo impedía al Inspector de la Agencia Nacional de Hidrocarburos verificar su existencia por tratarse de un documento que en aplicación del Principio de Buena Fe se encontraba en la oficina de la Estación.

Que, en consideración a la naturaleza de la contravención administrativa motivo del presente proceso y a efectos de verificar la emisión de la Parte de Recepción, la inspección a la Estación de Servicio YAPACANI S.R.L. debió realizarse en horas hábiles administrativas, razones por las cuales se concluye que ante la duda corresponde resolver a favor del procesado.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

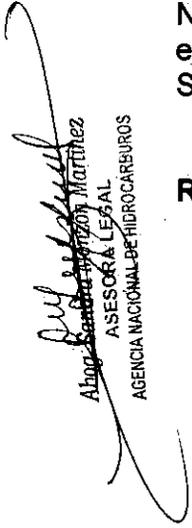
El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2011 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "YAPACANI S.R.L." ubicada en la carretera Santa Cruz - Yapacani Km. 127 de la Localidad Yapacani del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. para diesel oil y gasolinas del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007; al no existir prueba fehaciente que sustente la comisión de la presunta infracción administrativa y existir duda razonable es aplicable el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con copia legalizada de la presente Resolución en la Calle Potosí N° 876, Edificio Chain, Piso 2, Oficina 3 en la ciudad de La Paz, cumpliendo lo establecido por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

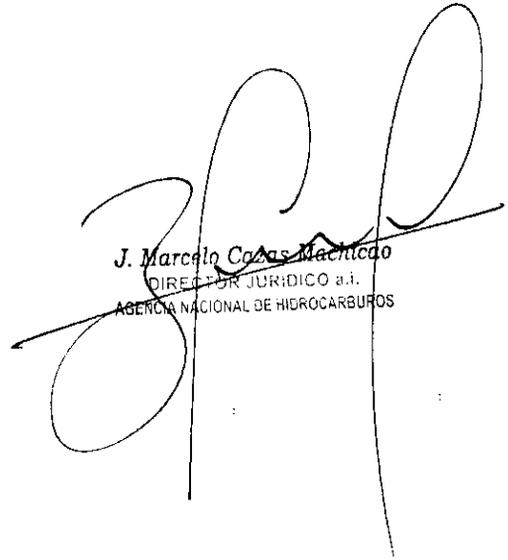
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Lidia Escobar Leizaola  
ASESORA LEYAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machuca  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS